

**Expediente N° 209/2020**  
**Resolución N.º 68/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de L'Eliana.

VISTA la reclamación número **209/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de L'Eliana, y siendo ponente el Vocal de la Comisión Ejecutiva D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 2 de noviembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1620629. En ella manifiesta como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

*“Con motivo de unas obras de canalizaciones subterráneas eléctricas en la acera de la vía pública por una empresa particular, fue dañada la valla de mi propiedad. Puesto en contacto con la empresa titular de la canalización, me indica que, no hay causa/efecto entre las obras realizadas y los daños reclamados. Para poder iniciar el proceso judicial de reclamación de daños, solicito al Ayuntamiento de L'Eliana*

*1.- Nombre o razón social del promotor de las obras, CIF y dirección para notificaciones.*  
*2.- Título del proyecto, nombre del técnico autor del mismo y del director de obra si fuese distinto del primero.*

*3.- Número de proyecto con el que la Conselleria competente lo identifica.*

*4.- Número de expediente con el que el Ayuntamiento de L'Eliana identifica el proyecto.*

*5.- Fecha de concesión de la preceptiva Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento.*

*El Ayuntamiento de L'Eliana, únicamente me informa del nombre del titular de la Licencia de Obras que es I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., información totalmente insuficiente para iniciar un proceso judicial de Reclamación de Daños, producidos por unas obras de canalización subterránea en vía pública.”*

Junto a su reclamación, D. [REDACTED] aportaba copia de la respuesta recibida el 20 de octubre de 2020 del Ayuntamiento de L'Eliana a su petición de información, en la que se le informaba lo siguiente:

*“En contestación al escrito presentado por [REDACTED], con registro de entrada nº 6505/2020, solicitando información sobre el titular de la licencia de obras de canalización subterránea en la vía pública, que se ejecutaban en el mes de febrero en [REDACTED]*

██████████ por la Oficina Técnica Municipal de Urbanismo, el 14 de octubre de 2020, se ha emitido el siguiente informe: - Consultados los datos obrantes en el Departamento, se informa que el titular de la licencia de obras de referencia es I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. Lo cual pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

**Segundo.-** Este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 9 de noviembre de 2020, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. El mismo no ha tenido respuesta.

**Tercero.** - El 4 de febrero de 2021 se remitió notificación por vía telemática a la sociedad I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., recibida por la destinataria el 8 de febrero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. En dicha notificación se le informaba de la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2020 por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de L’Eliana, concediéndole un plazo de quince días, desde la recepción de la notificación, para formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por el reclamante podía afectar a sus derechos o intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 9 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de L’Eliana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** – En cuanto a la información solicitada, que ha sido detallada en el antecedente primero de esta resolución, relativa a la realización de unas obras de canalización subterráneas eléctricas en una acera pública realizadas por la sociedad I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U, no cabe

duda de que constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, según el cual *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

**Quinto.-** A lo anteriormente expuesto hemos de añadir que visto lo establecido en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008), *“Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”*, por lo que, en el expediente solicitado, el reclamante dispone de la condición de interesado sin necesidad de acreditar legitimación especial. En este sentido, la sugerencia del Defensor del Pueblo respecto de la queja 15007051 concluyó... *“en lo relativo al suelo y al urbanismo este derecho a la información y al acceso a los expedientes está directamente relacionado con la acción pública, que faculta para actuar a cualquier ciudadano o grupo sin necesidad de acreditar interés directo para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Ello implica que disponen del derecho de acceso y de obtener copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación (artículo 35.a de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) -actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- o de los documentos que forman parte de expedientes concluidos (artículo 37.8).*

**Sexto.** - No podemos olvidar que la concurrencia en esta reclamación del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). Como se ha expuesto, el reclamante manifiesta expresamente que requiere el acceso a la información solicitada para ejercitar las acciones judiciales oportunas. En este sentido, el CTCV en numerosas resoluciones ha puesto de manifiesto que *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...”*.

**Séptimo.** – Respecto de la posible aplicación a dicha información de los límites establecidos de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; en primer lugar ni la administración reclamada, ni la empresa titular de la licencia de obras, han alegado la existencia de ninguno de los límites contemplados en el artículo 14 de la ley, y en segundo lugar, y respecto de la protección de datos personales, la información solicitada afecta en su mayor parte a una persona jurídica, por lo que no sería de aplicación el régimen especial de protección relativo a datos personales, excepción hecha, del apartado de la solicitud en el que se solicita el nombre del técnico autor del proyecto y del director de obra si fuese distinto del primero. Concluimos que, a pesar de tratarse de datos meramente identificativos, en este apartado se piden datos personales cuya obtención, en principio, no parece necesaria para dar cumplimiento a la pretensión del reclamante que, según expone en su solicitud, es la de iniciar un proceso judicial contra la sociedad I-DE REDES ELÉCTRICAS, por lo que procede desestimar el derecho de acceso en cuanto a los datos personales de los técnicos de la obra, y en su caso el director.

**Octavo.** - Por último, y por lo que respecta al resto de la información solicitada, se reconoce el derecho de acceso, con la debida prevención de que, en su caso, se someta a un proceso previo de disociación de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, según el cual *“El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con*

*otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por Don [REDACTED] con número de registro GVRTE/2020/1620629 el 2 de noviembre de 2020 contra la inactividad del Ayuntamiento de L’Eliana en resolver su solicitud de acceso a la información reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 7º y 8º.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Eliana a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, debiendo comunicar a este Consejo cualquier actuación que lleve a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho